COLOMBIA POTENCIA DE LA VIDA

SENA

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO EN PÁGINA WEB DEL SENA

Proceso: 2019-897
Expediente: 5020420198970
Deudor: Papelería del Meta S.A.S
Identificación: NIT 900857565
Titulo ejecutivo: Resolución 090 del 27 de febrero de 2018
Concepto: Multa del Ministerio de Trabajo
Acto administrativo
a notificar: Resolución 50-435 del 05 de octubre de 2021

Dando cumplimiento al Auto 002 del 24 de octubre de 2023 y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 73 de la Resolución 1235 de 2014, se procede a notificar por publicación en página web la resolución 50-435 del 05 de octubre de 2021 mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del deudor Papelería del Meta S.A.S, con Nit 900857565, dentro del proceso de cobro coactivo 2019-897.

La presente notificación del mandamiento de pago se realiza al deudor Papelería del Meta S.A.S, con Nit 900857565, mediante aviso publicado en la página Web del Sena debido a la imposibilidad de surtir la notificación personal o por correo.

La presente notificación se considera surtida al momento de realizar la publicación en la página web del Sena.

Se informa que dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la notificación del mandamiento de pago, deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses o proponer, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario.

Se deja constancia que se publica copia integra de la Resolución 50-435 del 05 de octubre de 2021 mediante la cual se libró orden de pago, contenida en dos (2) folios y el título ejecutivo en seis (6) folios.

El presente aviso de notificación también se fija en la cartelera de Regional Meta del SENA por el termino de cinco (05) días.

MARIA ANGELICA CAICEDO LIZARAZO
Secretaria de cobro coactivo Regional Meta- SENA

RESOLUCIÓN No. 50- 435 DE 2021

Por medio de la cual se libra orden de pago en contra del empleador PAPELERIA DEL META S.A.S, identificado con número de Nit 900857565,, por concepto de Multa de Ministerio a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA"

RADICADO: No. 2019-897
DEUDOR: PAPELERIA DEL META S.A.S
NIT: 900857565
EXPEDIENTE: 5020420198970

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL META DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

La suscrita, Funcionaria Ejecutora de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Regional Meta , de conformidad con el artículo 826 del Estatuto Tributario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 24 del Decreto 249 de 2004, y los artículos 5° y del artículo 7° de la Resolución No. 01235 de 18 de junio de 2014 "Por la cual se adopta el reglamento de recaudo de cartera del SENA, a través del proceso administrativo de cobro coactivo", profiere el presente acto administrativo de mandamiento de pago en contra del empleador PAPELERIA DEL META S.A.S, identificado con número de Nit 900857565, con fundamento en lo siguiente;

CONSIDERANDOS

Que el Ministerio de Trabajo, Dirección Territorial Meta, expidió la Resolución 090 del 27 de febrero de 2018, por la cual el Ministerio de Trabajo, sanciono al empleador PAPELERIA DEL META S.A.S, identificado con número de Nit 900857565, por incumplimiento a las normas laborales, por consiguiente se ordenó reintegrar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA Regional Meta, la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** ($ 15.624.840)

Que este despacho avoco conocimiento y dio inicio al proceso de cobro coactivo mediante Auto No 573 del 25 de julio de 2019, en contra del deudor en cita.

Que una vez analizado el titulo ejecutivo con sus respectivos documentos, se evidencia que el mismo cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del proceso, 828 del Estatuto Tributario Nacional, en armonía con los artículos 87,88, 91 y 99 del Código de Procedimiento Administrativo, por tanto la resolución la Resolución 090 del 27 de febrero de 2018, al ser título ejecutivo debidamente ejecutoriado, frente al cual no ha operado ninguna de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria , a la fecha gozan de presunción de legalidad, y el cual cumple con los requisitos exigidos para el inicio, tramite y terminación del proceso de cobro coactivo.

Que el artículo 6 de la Resolución 1235, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 15 de la misma Resolución y el numeral 3 del artículo 99 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la competencia para el cobro coactivo le corresponde a la Dirección Regional, que adelantara la ejecución de la obligación, como ocurre en el presente asunto.

Que en virtud de lo anterior;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por vía administrativa Coactiva, a cargo de empleador PAPELERIA DEL META S.A.S, identificado con número de Nit 900857565,por incumplimiento a las normas laborales, por consiguiente se ordenó reintegrar al Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA Regional Meta, para que pague en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, las siguiente suma de dinero:

1. Valor Capital: **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE** ($ 15.624.840)
2. Por los intereses causados y que se causen hasta el pago total de la obligación

RESOLUCIÓN No. 50- 435 DE 2021

Por medio de la cual se libra orden de pago en contra del empleador PAPELERIA DEL META S.A.S, identificado con número de Nit 900857565,, por concepto de Multa de Ministerio a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA"

3. Por las costas y gastos del proceso, mismas que se determinarán en la etapa procesal correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente mandamiento de pago, remitiéndose para el efecto citación al empleador PAPELERIA DEL META S.A.S, identificado con número de Nit 900857565, en la dirección que se indica, para que comparezca ante la oficina de Cobro Coactivo del SENA – Regional Meta, ubicado en la carrera 48 6-40 Urbanización Guayuriba- Villavicencio- Meta Tercer piso de la Torre Administrativa, dentro de los diez días contados a partir del recibo de la comunicación de la citación , con el fin de notificarlo personalmente del presente mandamiento de pago. Vencido dicho término sin que haya sido posible efectuar la notificación personal, se procederá a realizar la notificación por correo conforme a lo dispuesto por el artículo 826 del Estatuto Tributario.

ARTICULO TERCERO: Advertir al ejecutado que contra la presente providencia podrá interponer las excepciones contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 830 Ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese este acto administrativo de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 826 del Estatuto Tributario y 73 de la Resolución No. 01235 de 18 de junio de 2014.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio, a los 05 de Octubre de 2021.

Diana María Del Mar Pino
Humanez Funcionaria Ejecutora

Elaboró: Alejandra Ramirez
Abogada Despacho de Cobro Coactivo

Reviso: Idaly Castro- Secretaria Jurisdicción Coactiva
Secretaria Jurisdicción Coactiva

Aprobó: Juan Carlos Orjuela Rodriguez
Profesional en Gestión Juridica Regional

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DEL META`

RESOLUCIÓN No. 090

(FEBRERO 27 DE 2018)

Querellante: LAURA CATHERINE PERILLA GUERRERO
Querellado: PAPELERIA DEL META SAS
Auto Comisorio: 0550 DEL 20.06.2016
Radicado inicial: 2861 y 3078- 26/05/2016 – 10/06/2016

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO"

La suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control - Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial Meta, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en la Ley 1437 de 2011 mediante la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes, Ley 336 de 1996, ley 1610 de 2013, Resolución 2143 de 2013 expedida por Mintrabajo y demás normas concordantes.

INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa PAPELERIA DEL META S.A.S., identificada con Nit 900857565 ubicada en la Calle 37D No 28 - 54 barrió Villa Julia en la ciudad de Villavicencio (Meta). Teléfono 6727024 y correo electrónico papeleriadelmeta2015@gmail.com Representada Legalmente por el señor MANUEL DAVID ACOSTA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79466405 , o por quien haga sus veces al momento de la notificación, tal como consta en el Certificado de existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, obrante a (f.41- f.46)

HECHOS

Mediante radicado No 2861 del 26 de Mayo de 2016 la Señora LAURA CATHERINE PERILLA GUERRERO , presentó queja mediante escrito sobre una presunta VIOLACIÓN A LOS DERECHOS LABORALES INDIVIDUALES (**Descuentos Prohibidos, Art 149 y SS del C.S.T**)en contra la empresa PAPELERIA DEL META SAS la cual la fundamento en: "El día 14 de mayo, de la cancelación de mis comisiones del mes de Abril me hacen un descuento de $ 100.000 pesos, como abono de un crédito de un cliente que no ha hecho pago oportuno a la Empresa, en mi contrato de trabajo no está estipulado dicho descuento, ni autorizado, el señor Álvaro Osorio (gerente) al ver mi reacción de no pago me trata de Tramposa y me agrede verbalmente. Obligándome a pagar esa factura la cual está por $ 3'215.000. Pesos, descontándome quincenalmente $ 100.000 pesos. Realice una carta a la Empresa el 14 de mayo de 2016, manifestando que en ningún momento he autorizado dicho descuento la cual es ignorada totalmente *"Por* tal razón con auto de fecha 20 de junio de 2016 con el número 550 del se comisionó a la Inspectora de Trabajo MARIELA NIÑO HERNADEZ, para adelantar averiguación Preliminar contra la referida empresa, quien AVOCO conocimiento de la misma el día (22/06/2016), corriendo traslado del asunto a las partes, solicito pruebas entre otros. (F.9-f.46).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección Territorial Meta
Es fiel copia del documento que reposa en esta oficina.
FIRMA:
Fecha: 30 OCT 2018

FORMULACION DE CARGOS

Mediante auto No 1122 del día 21 del mes de Noviembre de 2016, a la empresa querellada, se formula el siguiente cargo:

"CARGO UNICO: DESCUENTOS PROHIBIDOS. Modificado por el art. 18, Ley 1429 de 2010. El artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo Prohibiciones a los patronos. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo, deudas del Trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes, indemnización por daños ocasionados a los locales, maquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías de elementos de trabajo, entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento...- 2. Tampoco se puede efectuar la retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la Ley".

De lo anterior la Empresa querellada obro sin tener en cuenta el citado artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo, que hace referencia a los descuentos prohibidos sobre el salario y es así que el despacho aplica lo del numeral primero para el caso concreto que nos ocupa, el cual cito y transcribo en Negrilla **"deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes"** y en el numeral segundo **"efectuar la retención o deducción** sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, **cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal**..." Es así que se hace necesario precisar la condición laboral de la querellante en la Empresa, teniendo en cuenta lo manifestado por ella en su queja (f.1) " tengo un contrato individual de trabajo a término fijo a un año, con salario de $500.000 mil pesos mensuales (f. 1.) y comisión de ventas 3%,.... " Lo cual sería equivalente a un salario Mínimo Legal. Así las cosas se tiene que La Empresa querellada no solo descontó la suma de dinero mencionada tal como se demuestra a (f.7 y f.12)), sin tener en cuenta que con su actuación además de infringir el artículo 149 del C.S.T, vulneró su mínimo vital, quebrantando de esta forma el derecho constitucional, máxime cuando se trata de una trabajadora cuyas actividades no suponen especialización o técnica alguna, la remuneración para una jornada laboral de ocho (8) horas suele ser el salario mínimo legal vigente fijado por el Gobierno Nacional, pero en ningún caso inferior.

PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obra en el expediente los siguientes documentos: la parte querellante señora LAURA CATHERINE PERILLA GUERRERO, aporto con la querella las siguientes pruebas: copia de la cedula de ciudadanía, copia de la carta dirigida a la empresa el día 14 mayo del 2016 donde manifiesta que en ningún momento le consultaron para realizarle el descuento, copia de recibo de pago de Nómina donde expresa su inconformismo al descuento.

Por parte de la Empresa (parte querellada) El 30 de junio de 2016 con Radicado N° 3471 el señor MANUEL DAVID ACOSTA FLOREZ, en calidad de Representante Legal de la Empresa PAPELERÍA DEL META dio contestación, aportando los documentos solicitados por el despacho dentro del término legal establecido (f.12 a f.46). Así: Oficio con la Relación de personal vigente junio 2016 (f.15). Copia de comprobante de pago de planilla asistida pila del periodo Mayo –junio 2016 (f.16); Copia de la planilla de pago de parafiscales (f.18); Copia de certificado de Representación Legal y Rut (f.19 al f.30). Copia de planilla de pago parafiscales del periodo Abril –mayo de 2016 (f.32); Aporta en copias simples la liquidación de Nomina de vendedores de los meses de marzo a junio de 2016 (f.34 a f.40).

DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante oficio N° 5183 del 22 de Noviembre del 2016, el despacho le informa al Representante Legal de PAPELERIA DEL META SAS, que debe comparecer para ser notificado de la decisión el cual se dispuso iniciar procedimiento Administrativo sancionatorio y formular cargos, a su vez indicarle el termino de 15 días para presentar los descargos (f.50), para lo cual el querellado guardo silencio.

El día 21 de Noviembre mediante AUTO N° 1122 de 21/11/2016, la suscrita Coordinadora del Grupo de Inspección, Vigilancia y Control RCC, formuló cargos y se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio (f.52-f.53), cuya comunicación para notificación personal se realizó a través de oficio del 22.11.2017 (f.50) y por aviso el día 30.11.2017 (f. 51) y a través de la página web del Ministerio (f.54).

El día 23 de Marzo de 2017 mediante oficio N° 001302- la coordinadora del Grupo de IVC-RCC-corre traslado para alegatos al Representante Legal de PAPELERIA DEL META SAS, guardando silencio. Una vez revisado por parte del despacho la Trazabilidad Web del oficio se pudo evidenciar la entrega del mismo según lo certifica el Servicios Postales Nacionales 472 (f.59).

ANALISIS JURIDICO DE LOS HECHOS Y DE LAS PRUEBAS

Se hace necesario precisar la condición laboral de la querellante en la Empresa, teniendo en cuenta lo manifestado por ella en su queja (f.1) " El 14 de mayo de la cancelación de mis comisiones del mes de abril me hacen un descuento de $100.000 mil pesos, como abono de un crédito de un cliente que no ha hecho el pago oportuno a la empresa, en mi contrato de trabajo, obligándome a pagar esa factura la cual está por $ 3´215.000 descontándome quincenalmente $ 100.000. Mil pesos, tengo un contrato individual de trabajo a término fijo a un año, con salario de $500.000 mil pesos mensuales (f. 1.) y comisión de ventas 3%,.... " Lo cual sería equivalente a un salario Mínimo Legal. Así las cosas se tiene que La Empresa querellada no solo descontó la suma de dinero mencionada tal como se demuestra a (f.7 y f.12)), sin tener en cuenta que con su actuación además de infringir el artículo 149 del C.S.T, vulneró su mínimo vital, quebrantando de esta forma el derecho constitucional, máxime cuando se trata de una trabajadora cuyas actividades no suponen especialización o técnica alguna, la remuneración para una jornada laboral de ocho (8) horas suele ser el salario mínimo legal vigente fijado por el Gobierno Nacional, pero en ningún caso inferior

Así mismo dentro de las pruebas aportadas por la parte querellada se observa en la Respuesta entregada por el representante Legal de la Empresa la aceptación del descuento realizado por parte de la referida empresa cuando manifiesta: " Ante el hecho de una negación de crédito por parte de la empresa a un cliente presentado por LAURA PERILLA, por no cumplir con los requisitos financieros y de riesgo establecidos por el área de cartera de nuestra compañía, ella se responsabilizó verbalmente poniendo a disposición su salario y prestaciones sociales en caso de incumplimiento de pago de ese potencial cliente. Desafortunadamente el cliente no cumplió con los compromisos pactados establecidos y es aquí donde se genera el descuento a nuestra trabajadora Laura, hemos actuado con el consentimiento de buena fe de nuestra empleada y en común acuerdo de voluntades ante el hecho mencionado anteriormente *(f.12)*".

De igual manera se evidencia en las pruebas documentales en la copia simple de la liquidación de Nomina del periodo 15 de junio del 2016 el descuento de $125.000 por concepto de préstamo (f.34) y sobre el cual la querellada no aporto documento alguno con el cual se pudiere determinar la forma, periodos y cantidades en que se descontaría tal suma, con lo cual se puede deducir que efectivamente hay violación a la ley, al no reunir las condiciones legales para poderlas efectuar.

Para el despacho es claro que la Empresa PAPELERIA DEL META S.A.S quebrantó la normatividad antes citada y vulneró derechos fundamentales de la señora LAURA CATHERINE PERILLA GUERRERO al trabajo en condiciones justas, además del mínimo vital, al haberle descontado dinero de sus quincenas para pagar el crédito de un cliente que no canceló

Es fiel copia del documento que reposa en esta oficina.

FIRMA

Fecha:

oportunamente a la Empresa, cuya mercancía y/o productos ni siquiera ella disfrutó y que por tanto de manera absurda y desequilibrada, casi oportunista, tenga que destinar de sus recursos propios a solventar y financiar las pérdidas de económicas de su empleador, cuando para el cobro de tales conceptos existen las facturas de compra- venta, con las cuales la sociedad puede iniciar procesos ejecutivos. Es decir, para los efectos de recuperación de cartera y perdida de dinero los trabajadores vienen siendo como socios, pero cuando se trata de repartición de ganancias, no son tenidos en cuenta y escasamente se les reconoce las obligaciones legales. Basta solo con observar el acervo probatorio aportado por las partes: el Recibo original de pago de Nómina del periodo Liquidado del 01 al 30 de junio de 2016 (f.7) y la manifestación de aceptación del descuento por parte del señor Representante Legal MANUEL DAVID ACOSTA FLOREZ (f.12), sobre el reconocimiento expreso de tal infracción.

Respecto de los DESCUENTOS PROHIBIDOS, la Honorable Corte Suprema de Justicia en S.T - 716/07, Magistrado ponente: Dr. NILSON PINILLA PINILLA, manifestó: " los referidos descuentos, por pequeño que aparentemente sea su valor pero que lesiona lo de por sí exiguo, comportan una violación del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas, en lo que concierne con el reconocimiento y pago completo al empleado de una remuneración que garantice su derecho al mínimo vital, sin que, de otra parte, exista fundamento para que cualquier pérdida en el área de trabajo sea arbitrariamente trasladada a la parte débil de la relación laboral, eventualidad que debe censurarse por no ser razonable ni equitativa, menos aún en cuanto desfavorece al trabajador."

En el presente asunto es del caso mencionar que el derecho al mínimo vital son los ingresos del trabajador que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional, es decir, es inevitablemente, un componente económico o monetario, su naturaleza no se agota allí pues, su amparo, involucra la real protección del individuo en la sociedad y no solamente el propósito de vivir dignamente. De aquí que la Corte Constitucional haya desarrollado la tesis de que este derecho tiene una connotación cualitativa y no cuantitativa. Quiere ello decir que, aunque el monto de los ingresos adquiridos por una persona, pueden determinar el grado de afectación al mínimo vital, una posible vulneración no termina en la cuantía. Así, el Alto Tribunal ha sostenido que, aun cuando esta garantía constitucional está intrínsecamente ligada con el monto de salario mínimo que devenga una persona, no se puede asentir que ello permita que esta, pueda vivir dignamente.

Así las cosas, se ha de concluir que aparte de que se realizaron descuentos sin las formalidades de ley, se afectó paulatinamente los ingresos básicos de la trabajadora en su salario, vulnerando de esta manera derechos fundamentales como es la vida digna y el mínimo legal. Eso si, haciendo claridad que solamente este Despacho revisó toda la documentación relacionada con la señora PERILLA GUERRRERO, y no de totalidad de los otros trabajadores reportados en las nóminas y las planillas de pago de seguridad social.

Ahora bien, no se asoma la voluntad del querellado de subsanar su error ni mucho menos en reconocerlo, pues a pesar de que el Despacho en pliego de cargos le puso a la vista, la infracción cometida, insistió en justificar tal conducta, con la buena fe, en contraposición al precepto legal de " **ignorantia juris non excusat o ignorantia legis neminem excusat**" es decir, la ignorancia no exime del cumplimiento de la ley, en armonía de que "**nemo auditur propriam turpitudinem allegans**" consistente en nadie puede alegar su propia torpeza.

RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

El código Sustantivo de Trabajo en su artículo 486 y la Ley 1610 de 2013 confiere facultades al Ministerio de Trabajo para ejercer la Vigilancia y Control de cumplimiento de las normas contenidas

en ese código, y para imponer las sanciones a los empleados que la infrinjan, también podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

Con lo anterior, queda absolutamente demostrado que el Ministerio de Trabajo queda facultado para ejercer Vigilancia y Control de las condiciones de trabajo, la protección de los trabajadores en ejercicio de su profesión y constatar si existe o no violación de las normas laborales, de seguridad social y de libre asociación sindical. Por lo tanto, de comprobarse la existencia de una violación, también se encuentra facultado para imponer sanciones correspondientes.

GRADUACION DE LA SANCIÓN

Según el artículo Conforme a lo anterior, en armonía con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1610 del 2013, los criterios de graduación que aplican el presente asunto por la conducta de la investigada son los siguientes:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículo 7 de le Ley 1437 de 2013, que modifica el numeral 2 del artículo 486 del C.S.T, se debe tener en cuenta los elementos que atenúan o agravan la sanción, para que el presente caso se tomara "daño o peligro generado a los intereses jurídico tutelados y Reconocimiento o aceptación expresa de las infracción antes del decreto de pruebas.

Conforme a lo constatado, lo aducido por la investigada, las pruebas aportadas las manifestaciones de los trabajadores el día de la visita, se evidencio que si existió vulneración a la norma de carácter laboral por parte de la empresa PAPELERIA DEL META SAS quedando probado que existe afectación a los trabajadores en su mínimo vital. Por tal razón se califica la infracción como grave y se impondrá sanción.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO
Dirección Territorial Meta
Es fiel copia del documento que reposa en esta oficina.
FIRMA:
Fecha: 27 OCT 2018

En mérito de lo anterior expuesto el Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa PAPELERIA DEL META SAS identificada con Nit 900857565 ubicada en la Calle 37D No 28 54 barrió Villa Julia en la ciudad de Villavicencio (Meta) Teléfono 6727024, Representada Legalmente por el señor MANUEL DAVID ACOSTA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79466405,o por quien haga sus veces, por haber infringido la Norma Laboral ARTICULO 149 C.S.T DESCUENTOS PROHIBIDOS, modificado por el Articulo 18 Ley 1429 de 2010, iniciada a solicitud de LAURA CATHERINE PERILLA GUERRERO, identificada con la cedula 1122650571, con residencia en la Supermanzana 8 manzana 3 casa 24 del barrio san Antonio en la ciudad de Villavicencio, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la Empresa PAPELERIA DEL META SAS identificada con Nit 900857565 ubicada en la Calle 37D No 28 54 barrió Villa Julia en la ciudad de Villavicencio (Meta) Teléfono 6727024 y correo electrónico papeleriadelmeta2015@gmail.com Representada Legalmente por el señor MANUEL DAVID ACOSTA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79466405,o por quien haga sus veces, por haber infringido la Norma Laboral **ARTICULO 149 C.S.T DESCUENTOS PROHIBIDOS, modificado por el Articulo 18 Ley 1429 de 2010,** con multa de VEINTE (20) salarios mínimos mensuales legales Vigentes; equivalente a QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA ($15.624.840,oo) a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ubicado en el Kilómetro 1 Vía Acacias de la ciudad de Villavicencio, por las razones expuestas en la parte motiva.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la Empresa PAPELERIA DEL META SAS identificada con Nit 900857565 ubicada en la Calle 37D No 28 54 barrió Villa Julia en la ciudad de Villavicencio (Meta) Teléfono 6727024 y correo electrónico papeleriadelmeta2015@gmail.com Representada Legalmente por el señor MANUEL DAVID ACOSTA FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 79466405, y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES MORALES NARANJO
Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Resolución de Conflictos-Conciliación

Elaboró: Mariela N
Reviso aprobó: Mercedes M.